**León, Guanajuato, a 27 veintisiete de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***V I S T O S*** para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el expediente número **0708/2doJAM/2017-JN**, promovido por la ciudadana (…)***;*** y, . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Por escrito de demanda presentado ante la Oficial Común de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 3 tres de julio del año 2017 dos mil diecisiete, la ciudadana (…), por su propio derecho, promovió proceso administrativo, en el que señaló como:

**a).- Acto impugnado**: La resolución emitida el día 8 ocho de mayo del 2017 dos mil diecisiete, dentro del procedimiento administrativo con número de folio 748-PV. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**b).- Autoridad Demandada**: El Director de Inspección y Vigilancia Ambiental. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**c).- Pretensión:** Se decrete la nulidad de la resolución impugnada . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** En razón de turno, correspondió conocer del proceso, a este Juzgado Segundo Administrativo; por lo que, previo cumplimiento al requerimiento formulado, mediante acuerdo emitido el día 9 nueve de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda en contra del Director de Inspección y vigilancia ambiental; teniéndose a la actora por ofrecidas y admitidas como pruebas de su parte: la documental adjunta a su demanda, la que dada su naturaleza, se tuvo por desahogada desde ese momento. . . . . . . . . . .

Respecto de la suspensión solicitada, **se concedió** dicha medida cautelar para el efecto de que se mantuvieran las cosas en el estado en el que se encontraban, hasta en tanto se dicte la resolución definitiva. . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por otra parte, se ordenó emplazar y correr traslado a la autoridad señalada como demandada para que diera contestación a la misma, interpuesta en su contra; lo que hizo el Licenciado **Yair Alejandro Ramírez Reyes**, en su carácter de Director de Inspección y Vigilancia Ambiental, mediante escrito presentado el día 27 veintisiete de octubre de ese año; en el que planteó causales de improcedencia, sostuvo la legalidad de los actos realizados; y dio contestación a los hechos y a los conceptos de impugnación. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO****.-* Por proveído del día 1 uno de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete; se tuvo a la autoridad demandada por contestando, en tiempo y forma legal la demanda interpuesta. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, se le admitió como prueba de su parte, la documental que adjuntó a su escrito de contestación consistente en copias certificadas del procedimiento administrativo; prueba que, dada su naturaleza, se tuvo desde ese momento por desahogada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De este modo, al no existir pruebas pendientes de desahogo y por ser el momento procesal oportuno, se ordenó citar a las partes a la Audiencia de Alegatos, a celebrarse a las **10:00** diez horas del día **22** veintidós de **enero** del año **2018** dos mil dieciocho, en el recinto de este juzgado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** En la fecha y hora señaladas en el Resultando anterior, se llevó a cabo la audiencia respectiva en la que, una vez declarada abierta, se hizo constar la **inasistencia** de las partes y que ninguna de estas formuló alegatos; turnándose el expediente para el dictado de la resolución que en derecho proceda. . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO.-*** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1, fracción II, y 3; párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; lo anterior en virtud de que se impugna una resolución emitida por el Director de Inspección y Vigilancia Ambiental; autoridad que forma parte de la administración pública municipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** El presente proceso fue promovido oportunamente, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a la fecha de que fue notificada a la justiciable, la resolución que impugnada, lo que fue el día 22 veintidós de mayo del año 2017 dos mil diecisiete. . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado, se encuentra debidamente documentada en autos, con el original de la resolución emitida el día 8 ocho de mayo del 2017 dos mil diecisiete, dentro del procedimiento administrativo con número de folio 748-PV, emitida por el Director de Inspección y Vigilancia Ambiental, por la cantidad de $5,661.75 cinco mil seiscientos sesenta y un pesos 75/100 Moneda Nacional; por el motivo de verter aceite en el fuste de un ejemplar arbóreo de la especie *“Ficus”*; aportado por la autoridad demandada Director de Inspección y Vigilancia Ambiental; visible a foja 46 cuarenta y seis del expediente; documental que merece pleno valor, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por tratarse de un documento público expedido por el Director de Inspección y Vigilancia Ambiental; aunado a que tal autoridad, en su contestación de demanda, al referirse a los hechos, **reconoció** y aceptó, de manera libre, espontánea y sin coacción alguna, haber elaborado tal acto. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 0708/2doJAM/2017-JN**

En razón de lo anterior, se tiene por debidamente acreditada la existencia de los actos impugnados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . . .

En la presente causa administrativa, el Director de Inspección y Vigilancia Ambiental hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; ya que refirió que no se afectan los intereses jurídicos de la parte actora, porque la resolución se emitió en alcance de sus atribuciones que le confieren los ordenamientos jurídicos y porque la parte actora no demostró el perjuicio y afectación sufrido. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**No se actualiza** dicha causal, pues es evidente que la resolución impugnada sí causa afectación a los intereses jurídicos de la parte actora; pues se le impuso una sanción económica, lo que redunda en su patrimonio y por ende en su interés jurídico, de ahí que no se actualice dicha causal. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al no actualizarse la causal de improcedencia señalada; y al no haberse planteado ninguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento; en tanto que, de oficio, **no se advierte**, la actualización de alguna que impida el estudio de fondo de esta causa administrativa; es por lo que es procedente el presente proceso administrativo respecto de los actos impugnados. . . . . . . . . . . . .

***QUINTO***.- Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por la impetrante; este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar, clara y precisamente, los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . .

De lo expuesto por la justiciable en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa; se desprende que con fecha 3 tres de abril del año 2017 dos mil diecisiete; el Inspector adscrito a la Dirección General de Gestión Ambiental, (…) emitió el folio número 748 PV setecientos cuarenta y ocho PV, dirigido a la ciudadana (…); en el que hizo constar que se le vertió aceite al tronco de un ejemplar arbóreo de la especie *“ficus”* en el lugar ubicado en calle Álamo del Valle sin número esquina con calle Ébano del Valle, de la colonia Valle de León, de esta ciudad. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo que en fecha 8 ocho de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, se emitió la resolución por el Director de Inspección y Vigilancia Ambiental; mediante la que se le impuso una sanción económica por la cantidad de $5,661.75 (Cinco mil seiscientos sesenta y un pesos 75/100 Moneda Nacional); resolución respecto de la cual, la actora consideró ilegal, ya que aseveró que no se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento; que no cometió los hechos que se asentaron en el acta de infracción ambiental y que el inspector no hizo constar como fue que la gobernada realizó dicha conducta y como se percató de la misma.

Por su parte, la autoridad demandada, Director de Inspección y vigilancia ambiental, en su contestación de demanda, expuso que sí cuenta con facultades para emitir los actos que emitieron, además de sostener que se encuentra debidamente fundado y motivado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así pues, la *“litis”* planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución emitida el día 8 ocho de mayo del 2017 dos mil diecisiete, dentro del procedimiento administrativo con número de folio 748-PV emitida por el Director de Inspección y Vigilancia Ambiental, por la que se impuso una sanción económica por la cantidad de $5,661.75 (Cinco mil seiscientos sesenta y un pesos 75/100 Moneda Nacional). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo impedimento legal, se procede a analizar los conceptos de impugnación hechos valer por la actora en su escrito de demanda, avocándose este Juzgador al estudio del único concepto de impugnación hecho valer, sin necesidad de transcribirlo en su totalidad; sirviendo para ello el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . .*

Así las cosas, en el señalado concepto de impugnación, la parte actora manifestó esencialmente que la resolución impugnada era ilegal porque se expidió: *“sin cumplir con las formalidades del procedimiento … porque no existió orden de visita escrita por autoridad competente…”,* señalando además en el capítulo de hechos de su demanda, que no fue encontrada en flagrancia, negando haber cometido el hecho sancionado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 0708/2doJAM/2017-JN**

A lo antes expresado, el Director demandado señaló que sí se detectó en flagrancia y sostuvo que la resolución impugnada sí se encuentra fundada y motivada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Analizado que es la resolución impugnada, resulta **fundado** el concepto de impugnación en estudio, toda vez que en efecto, para quien resuelve, el Director demandado no cumplió con lo establecido en el artículo 137 en su fracción VI del código de la materia, al no encontrarse suficientemente motivada dicha acta. . . .

Ello es así debido a que al consistir la fundamentación en la expresión del precepto legal aplicable al caso concreto, señalando asimismo la fracción, inciso o párrafo en la que se encuentre contenida dicha norma; y la motivación en el razonamiento inherente a las circunstancias del hecho, contenidas en el texto del acto, para establecer la adecuación de la conducta del gobernado en el supuesto jurídico establecido por la norma como prohibición o falta administrativa; luego entonces, de la resolución impugnada debe desprenderse, con claridad, en primer término, la cita del ordenamiento legal que corresponde al precepto que se considera infringido por la conducta desplegada por la ciudadana; y, si ese precepto incluye diversos supuestos, se debe precisar al apartado, párrafo, fracción o fracciones, incisos o subincisos que en su caso resulte aplicable, así como la descripción pormenorizada de las circunstancias que dieron motivo para resolver en un determinado sentido, de la que se desprenda con claridad que la conducta de la gobernada, encuadraba perfectamente en la hipótesis normativa aplicable; pues es necesario que el fundamento y motivo no se expresen de manera lacónica, ya que la fundamentación y motivación tienen como propósito primordial que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa el dispositivo del ordenamiento legal que resulta aplicable al caso concreto y la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación *“pro-forma”* pero de una manera insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, porque la prevalencia del dicho de la autoridad, puede dar lugar a arbitrariedades que deben reducirse al mínimo posible. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Es el caso que en la resolución impugnada, emitida el día 8 ocho de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, la autoridad demandada sostuvo que en fecha 3 tres de abril de ese año, el inspector (…) emitió a la ciudadana (…) el acta de infracción con número 748 –PV setecientos cuarenta y ocho PV, por el motivo de verter aceite en el fuste (tronco) y área basal de un ejemplar arbóreo de la especie *“ficus benjamina”* frente al inmueble ubicado en la calle Álamo del Valle sin número, esquina con calle Ébano del Valle, de la colonia Valle de León, de esta ciudad; basándose el Director enjuiciado para dictar la resolución controvertida, en la propia acta por infracción ambiental de esa fecha 3 tres de abril, y en el acta circunstanciada de esa misma fecha (Visibles en el expediente a fojas 37 treinta y siete a 39 treinta y nueve); sin embargo, ni del acta de infracción ni del acta circunstanciada aportada por la autoridad demandada juntamente con su escrito de contestación de demanda, se desprende que la ciudadana actora haya sido encontrada en flagrancia cometiendo el hecho de verter aceite en la base del árbol mencionado; hecho que negó; resaltando que en el acta circunstanciada respectiva, sólo se circunstanciaron los hechos de que como se corroboró el nombre de la justiciable y que ésta le manifestó ser dueña de una tienda, y que el árbol está recuperado en un 90% noventa por ciento, gracias a sus cuidados; por lo que entonces, la autoridad demandada a efecto de motivar adecuadamente su resolución, debió justificar porqué consideró que tales hechos conllevan a estimar que hubo flagrancia en la comisión de la infracción lo realizó la hoy impetrante del juicio; pues así lo sostuvo, sin argumentos sólidos al respecto;lo que se traduce en que no expuso los razonamientos lógico jurídicos del porqué la hoy actora haya sido la responsable de verter aceite en el tronco del árbol, y que tipo de aceite era; siendo insuficiente para ello, el hecho de que el establecimiento de la gobernada se encuentre frente al señalado ejemplar arbóreo; pues el enjuiciado, además de que no detalló cómo detectó la infracción, pues no hizo una narración de cómo se dieron los hechos para afirmar que la ciudadana (…) fue quien arrojó el aceite en ese lugar; por lo que no queda demostrado que los hechos se cometieron en flagrancia como lo sostuvo en su resolución; a su vez sosteniendo lo aseverado por el inspector en el acta de infracción respectiva; asimismo, no se justificó dicho procedimiento con la emisión de la respectiva orden de inspección expedida por autoridad competente para dar inicio al mismo.

Al desprenderse de lo asentado en la resolución, que el inspector actuante no advirtió que la infracción se cometió en flagrancia; de ahí que en todo caso, debió haber realizado una visita de inspección al lugar señalado, debidamente ordenada por la autoridad competente, a efecto de indagar y hacer constar los hechos observados en la visita, y posteriormente llevar a cabo una audiencia previa citación al presunto infractor, lo que evidentemente no se hizo dela manera correcta; esa resolución controvertida no está debidamente motivada, al no cumplir entonces, con el elemento de validez previsto en la fracción VI del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que debe declararse **nulo** y en consecuencia se procede a decretar la **nulidad total** de la resolución emitida el día 8 ocho de mayo del 2017 dos mil diecisiete, dentro del procedimiento administrativo con número de folio 748-PV emitida por el Director de Inspección y Vigilancia Ambiental, por la que se impuso una sanción económica por la cantidad de $5,661.75 (Cinco mil seiscientos sesenta y un pesos 75/100 Moneda Nacional); lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 300, fracción II, y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los preceptos invocados al principio de este Considerando, más lo establecido en los artículos 246, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal de León, Guanajuato; 249, 287, 298,

**Expediente número 0708/2doJAM/2017-JN**

299, 300, fracción II y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E :***

***PRIMERO****.-* Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO*.-** Resultó **procedente** el proceso administrativo promovido por la ciudadana (…) . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO***.- Se **DECRETA LA NULIDAD TOTAL** de la **Resolució**n emitida el día **8** ocho de **mayo** del **2017** dos mil diecisiete, dentro del **procedimiento administrativo** con número de folio **748-PV**, mediante la que se impuso una sanción económica por la cantidad de $5,661.75 (Cinco mil seiscientos sesenta y un pesos 75/100 Moneda Nacional); ello de conformidad con las consideraciones lógicas y jurídicas expuestas en el Considerando Sexto de esta sentencia. . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada **Celina Padilla Hernández**, quien fue designada mediante oficio número **J.S.A.M./131/2019** de fecha 19 diecinueve de septiembre del año en curso**,** quien da fe. . . . . . . . . . . . . . .